Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF. 080013110003-2023-00292-00
PROCESO: SUCESION CON LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RAMON ARTURO GONZALEZ AYCARDI-ACREEDOR
CAUSANTE: FRANK EDUARDO O'BYRNE AYCARDI

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la señora ILIANA HORTENSIA MOISES MAYA.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Alega la recurrente que es claro y evidente que, debido a la construcción del proceso ejecutivo, que lo que se pretende en el proceso con radicado 2023-120 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito es el cobro del título, con el cual aquí se le dio apertura a la sucesión.

Afirma que lo pretendido por el acreedor en el proceso de sucesión no es que se reconozca la deuda, pues el reconocimiento nace del título ejecutivo, que considera se encuentra en discusión con respecto a su firmeza en el proceso ejecutivo, sino que se busca la adjudicación de los bienes o de un bien inmueble que cubra lo adeudado, por ello, señala que el Despacho incurre en error al manifestar que lo que busca el acreedor es que los bienes se les adjudiquen a los herederos y/o conyugue para luego como acreedor perseguir los bienes, pues alega que con esa afirmación se está obviando lo instituido en el numeral 4 del artículo 508 del CGP, que indica que se debe formar una hijuela para cubrir las deudas, la cual se le adjudica a cada heredero o la conyugue, salvo que exista arreglo distinto.

Manifiesta que, si dentro del proceso ejecutivo se cobra lo adeudado y luego en la sentencia de partición se reconoce la hijuela de deuda, se estaría frente a un cobro doble del mismo pasivo, por lo que cree nos encontraríamos en asuntos con pretensiones idénticas.

Por último, afirma que todo lo comentado deja por sentado la existencia de la figura de pleito pendiente, y que el no aceptarla sería una recaída en el exceso de rigurosidad manifiesta, al impedir por formalismos varios, la aplicación del derecho efectivo, buscando justicia que es lo que en realidad se busca.

Conforme a lo anterior, solicita que se reponga la decisión adoptada mediante auto fechado 14 de noviembre del 2023, publicado por estado el 15 de noviembre del 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Dado que la que la parte recurrente acreditó haber enviado a los demás sujetos procesales el recurso que presentó el 20 de noviembre de 2023, se prescinde del traslado por secretaría, tal como lo establece el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, y como quiera que la recurrente acude a los mismos argumentos expuestos al proponer la excepción previa de pleito pendiente, el Despacho desde ya manifiesta que no repondrá el auto recurrido, y se estará resuelto a lo decidido en la providencia atacada de fecha 14 de noviembre de 2023.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

No reponer la providencia de fecha 14 de noviembre de 2023 que resolvió la excepción previa de pleito pendiente, y estese a lo resuelto en dicha providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 198
Fecha: 29 de noviembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
28 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03850f2d04bbc19b647fefa80f665c2f0af3ff22d4dd973562d9e2e91f3ca669**
Documento generado en 28/11/2023 02:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica